

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La Comision creada por Real decreto de 5 de Diciembre último para estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la referida disposicion, ha acordado organizar comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia informacion oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, la cual se ha de practicar conforme a las reglas contenidas en la instruccion que es adjunta, y versar sobre las preguntas incluidas en el cuestionario que igualmente se acompaña.

Por la misma verá V. S. la parte importante que toca en este servicio a los Gobernadores civiles, sobre todo en lo referente a la constitucion de las expresadas comisiones, en vista de lo cual, el Gobierno de S. M., que está resuelto a prestar a la creada por dicho Real decreto cuantos auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, ha creído oportuno excitar el celo de V. S. a fin de que consagre a este trascendental asunto toda la atencion que merece y requiere; primero procediendo inmediatamente a practicar cuanto en la instruccion se ordena para que las comisiones provinciales y las locales se constituyan dentro del plazo que en la misma se señala, y luego empleando cuantos medios estén en su mano y sean conducentes a que la informacion oral y

escrita produzca todos los resultados que se apetecen y son de esperar.

Si, como es natural que suceda, ocurren en la práctica dudas y dificultades para resolverlas, habrá V. S. de atender al espíritu de la instruccion; y si no se creyese facultado para acordar por sí, ni con el auxilio de la comision provincial cuando esta se haya constituido, puede V. S. dirigirse en consulta al Presidente de la Comision central, con quien queda V. S. facultado para entenderse directamente en todo cuanto se refiera a este asunto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo.

Art 2.º Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Comision se ocupará especialmente de los asuntos siguientes:

Primero. Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros: casos en que pueden ser obligatorios: reglas para su formacion y ejercicio: sancion de sus sentencias.

Segundo. Cajas de retiros y de socorros para enfermos é inválidos del trabajo: medida en la cual podrian los Municipios y Diputaciones provinciales iniciar y auxiliar esta clase de instituciones: legislacion general que puede establecerse como tipo y modelo para los que voluntariamente se asocien: casos en que la suscripcion puede ser obligatoria, y manera de hacerla efectiva.

Tercero. Trabajo de los niños y de las mujeres en las fábricas, en las mi-

nas y en los campos: máximum de las horas de trabajo segun la edad: relacion entre las horas de trabajo y la asistencia a la escuela: casos en que estas medidas deberán dar lugar a sancion penal.

Cuarto. Higiene y salubridad de los talleres: reglas para la seguridad de los aparatos motores: casos en que puede haber responsabilidad por el siniestro ocurrido a los dueños ó encargados de la maquinaria y artefactos.

Quinto. Bancos agrícolas y su organizacion con los elementos de los antiguos pósitos: instituciones de crédito agrícola en relacion con las necesidades de los colonos y agricultores: manera de relacionar estas instituciones con el banco hipotecario.

Sexto. Reformas que podrán introducirse en las leyes de desamortizacion, a fin de facilitar a los colonos y trabajadores la adquisicion de la tierra: manera de remediar las consecuencias que en algunas comarcas ha producido la forma en que se ha realizado la desamortizacion.

Sétimo. Sociedades de socorros mútuos: sociedades cooperativas de produccion y consumo: seguros sobre la vida: legislacion general sobre todas estas materias: garantías de los asociados, facilidades y estímulos que deben darse a la iniciativa individual.

Octavo. Habitaciones de obreros: higiene de los barrios habitados por las clases trabajadoras: reformas en la legislacion municipal y medios que pueden emplearse para estimular la construccion de habitaciones baratas y sanas para las clases obreras.

Art. 3.º La Comision se constituirá en el Ministerio de la Gobernacion en el local que al efecto se designe; los elementos necesarios para llenar su cometido, tanto de personal como de material, serán puestos a su disposicion por el Ministro de la Gobernacion. Una vez constituida la Comision, ella misma organizará sus trabajos, y bajo la direccion de su Presidente nombrará sus Secretarios y procederá a reunir los antecedentes necesarios y a redactar el programa de sus trabajos.

Art. 4.º La Comision organizará en un plazo breve, y en la forma que estime más oportuna, un Congreso al cual convocará a los representantes del trabajo agrícola é industrial, cuya cooperacion y conocimientos técnicos puedan ilustrar las relaciones entre el

capital, la tierra y el trabajo, tan diferentes entre las varias regiones del territorio español. El Congreso se reunirá en el local que el Gobierno designe y recibirá de él todos aquellos medios auxiliares de personal y publicidad que la Comision considere necesarios para el mejor cumplimiento de su propósito.

Art. 5.º La Comision tendrá igualmente facultades:

Primero. Para organizar en los puntos del territorio que estime oportunos informaciones acerca del estado y necesidades de la clase obrera.

Segundo. Para pedir sus opiniones escritas a aquellas personas que, por residir fuera de Madrid ó por otras causas, no pudieran asociarse y concurrir a los trabajos de la Comision.

Tercero. Para llamar a prestar testimonio a los representantes de las diferentes asociaciones obreras relacionadas con los fines antes indicados.

Cuarto. Para fijar la indemnizacion que, por gastos de viajes y dietas, crea necesario señalar a los que no pudieran de otra manera concurrir a su llamamiento.

Y quinto. Para imprimir y publicar aquellas de sus actas é informaciones que estime oportunas.

Art. 6.º Los gastos a que dieren lugar los trabajos de la Comision a que se refieren los precedentes artículos, se abonarán con cargo al cap. 6.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º Cuando la Comision termine los trabajos que se le confian, los reunirá en una Memoria detallada, a la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno, para que este, en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos a la discusion y aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio a 5 de Diciembre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

INSTRUCCION

para las comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una informacion sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

Artículo 1.º Las comisiones pro-

vinciales se constituirán con los siguientes individuos:

- El Gobernador civil.
- Dos propietarios de fincas rústicas.
- Dos propietarios de fincas urbanas.
- Cuatro industriales.
- Dos comerciantes.
- Diez obreros.
- Dos Abogados.
- Dos Médicos.
- Un Ingeniero,
- Un Arquitecto.
- Dos eclesiásticos.
- Dos profesores de la Universidad ó del Instituto.
- Uno de la Escuela Normal.
- Uno de Instrucción primaria.
- Dos representantes de la prensa política y profesional.
- Dos Oficiales ó Jefes del ejército ó de la Armada.
- El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
- Dos Concejales.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos de la Sociedad Económica del país, si la hubiese.
- El Presidente de la Audiencia, ó un Magistrado que él designe.
- El Fiscal de la misma.
- El Juez de primera instancia.
- El Registrador de la propiedad.
- El Juez municipal.
- El Delegado de Hacienda.
- El Jefe de la Sección de Fomento.
- Un Notario.
- Art. 2.º Las comisiones locales se constituirán con
 - El Alcalde constitucional.
 - Dos Concejales.
 - Un eclesiástico.
 - El Fiscal de la Audiencia, si la hubiese.
 - El Juez de primera instancia.
 - El Juez de paz.
 - Un representante de la prensa.
 - Dos propietarios de fincas rústicas.
 - Dos propietarios de fincas urbanas.
 - Dos industriales.
 - Dos comerciantes.
 - Cinco obreros.
 - Un Profesor de Instrucción primaria.
 - Un profesor del Instituto, si lo hubiese.
- Art. 3.º Las comisiones provinciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las comisiones locales se constituirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gijón, Béjar, Almadén, Cartagena, Granelers, Igualada, Manresa, Mataró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Reus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Linares, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Ecija, Carmona, Moron, Utrera, Alcoy y Mahon.

Además queda á la discreción de las comisiones provinciales establecerlas en aquellas otras poblaciones en que por razón de su importancia y circunstancias sea conveniente.
- Art. 4.º Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban esta instrucción oficial á los Presidentes de las clases ó cuerpos que estén organizados ó agremiados para que designen quiénes han de llevar su representación en las comisiones provinciales, con arreglo al artículo 1.º, y convocarán á una reunión por medio del *Boletín oficial* de la provincia sucesivamente y con ocho días de anticipación por lo menos á los que no se encuentren en ese caso, á fin de que designen los suyos. Además ordenarán á los Alcaldes constitucionales de los puntos en que se han de establecer comisiones locales que procedan en igual forma á constituir las.
- Art. 5.º Antes de verificarse la designación de los miembros de las comisiones, el Gobernador civil ordena-

rá la inserción en el *Boletín oficial* del decreto de 5 de Marzo último de esta instrucción y del cuestionario que ha de servir para la información, ó interesará á la prensa local, así política como profesional, para que haga lo propio.

Art. 6.º Las comisiones provinciales y las locales que más arriba quedan expresadas, se constituirán el 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º En dicho día nombrarán un Vicepresidente y dos Secretarios. El Gobernador civil será Presidente de las provinciales, y el Alcalde constitucional lo será de las locales. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá el individuo de la comisión que sea de más edad.

Art. 8.º La comisión podrá si lo estima conveniente nombrar de su seno un comité ejecutivo. Si no lo hiciere, siempre que aquella se reúna, previa convocatoria, funcionará cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

Art. 9.º Las comisiones provinciales y las locales abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado para aliviarla ó mejorarla.

Art. 10. Los medios que á este efecto utilizarán, además de los que su celo les sugiera, son los siguientes:

1.º La prensa, así política como profesional, cuyo valioso concurso debe solicitarse, no solo para que dilucide los problemas de que se trate, sino para que franquee sus columnas á cuantos quieran contribuir á la solución de aquellos, suministrando datos ó proponiendo reformas.

2.º Las personas que *especialmente* se hayan ocupado en estas cuestiones, y á las cuales las comisiones deben dirigirse en particular para que contesten á las preguntas del cuestionario que más les interese, ó á todas ellas si lo estiman conveniente.

3.º Las asociaciones de obreros, á las cuales es deber de las comisiones oír en primer término. En las provincias en que existan pocas ó no haya ninguna, las comisiones procurarán la organización, siquiera sea transitoria ó solo para este propósito, de los obreros por oficios, á fin de que puedan cooperar de un modo más eficaz y autorizado á los fines de esta información.

4.º Todas las Sociedades, Compañías, Círculos, Ateneos, etc., que por razón de su fin ó instituto puedan suministrar datos ó emitir parecer autorizado sobre cualquiera de los problemas de que se trata, como las Facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades, los Colegios de Abogados, las Academias de Legislación, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Comisiones permanentes de los Pósitos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Ateneos y Círculos de Obreros, las Sociedades caritativas y benéficas, las Asociaciones de Ingenieros, las compañías agrícolas, mercantiles é industriales, las de Caminos de hierro, los Bancos, etc., etc. A todas ellas dirigirán las comisiones el *Cuestionario*, interesándolas para que contesten á aquellas preguntas ó secciones del mismo que más les interesen por uno ú otro motivo.

Art. 11. Las comisiones cuidarán de relacionar las contestaciones escritas con las correspondientes secciones y preguntas del *Cuestionario* cuando no lo estén en debida forma.

Art. 12. La información oral se

practicará por el mismo orden en que aparecen las preguntas en el *Cuestionario*, pudiendo la comisión desentender el contenido de aquellas, pero no formular otras nuevas sin la previa autorización de la Comisión central.

Art. 13. Las comisiones procurarán que los que tomen parte en la información oral, después de consignar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras, con relación á cada pregunta del *Cuestionario*, expresen con la debida separación lo relativo á las causas de aquel y á los remedios en su caso. Igual recomendación hará á los que contesten por escrito.

Art. 14. Los Secretarios de la comisión levantarán acta, tan extensa como sea posible, de las sesiones consagradas á la información oral, cuidando siempre de referir su contenido á las preguntas del *Cuestionario*.

Art. 15. Así la información oral como la escrita quedarán cerradas el 30 de Setiembre próximo.

Art. 16. Dentro de dos meses, á contar desde dicho día, las comisiones provinciales y locales elevarán á la central:

1.º Las contestaciones que constituyan la información escrita.

2.º Las actas originales de las sesiones consagradas á la información oral.

3.º Los datos estadísticos que haya logrado reunir.

4.º Una memoria, en la que se exponga con la debida distinción el resumen de lo referente al estado de hecho de los trabajadores, lo relativo á las corrientes generales de la opinión en la provincia ó la localidad en cuanto á las causas de aquel y sus remedios, y el parecer de la comisión misma sobre estos dos extremos.

5.º Uno ó varios índices que faciliten la consulta de los documentos que se remitan.

Art. 17. Si al discutirse la memoria en el seno de la comisión alguno ó algunos de los miembros de esta formulare voto particular, se elevará este con aquella á la Comisión central, así como se hará constar siempre el resultado de la votación cuando no se haya tomado el correspondiente acuerdo por unanimidad.

Art. 18. La información en la provincia de Madrid se llevará á cabo por la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre último.

Art. 19. Así las comisiones como las asociaciones ó particulares podrán reclamar de las autoridades y de los centros oficiales el auxilio que hayan menester para cooperar al mejor resultado de la información.

Madrid.... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comisión, Segismundo Moret y Prendergast.—Secretario, Gumersindo de Azcárete.—Secretario, Daniel Balaciart.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 134.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Hazas en Cesto sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del

presupuesto de 1884 á 85, cuyo tenor es el siguiente:

«D. CLEMENTE ESCALLADA Y CARRERA, Secretario del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, del que es Alcalde D. Victoriano Cobo y Sierra. Certifico: Que en el libro de actas que se lleva por esta corporación municipal y que archivado se halla en esta Secretaría de mi cargo, entre otras aparece la que copiada literalmente dice:

Señores del Ayuntamiento: Alcalde, D. Victoriano Cobo; Teniente 1.º, Paulino Oceja; Idem 2.º, Melchor Oceja; Regidor Síndico, Facundo de Hazas; Idem Interventor, Cipriano Renedo; Concejales: Miguel Fernandez, Celedonio Peña, Pablo Tabernilla, Fermín Vierna. Señores asociados de la Junta municipal: D. Manuel Lezcano, Manuel Cagiga, Francisco Abajas, Manuel Seguro, Pedro San Roman, Andrés Fernandez, Joaquin Somarriba, Remigio Solórzano, Florencio Somaza.—En el pueblo de Hazas en Cesto á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se reunieron en la casa de sesiones de esta casa Capitular á sesión extraordinaria los señores Concejales y Asamblea de Vocales asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Cobo y Sierra, y cuyos nombres quedan expresados.

Abierta la sesión, el Sr. Presidente dió cuenta, aunque ya lo hizo saber en el oficio de convocatoria, del déficit que resulta contra el Ayuntamiento en la liquidación practicada del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y dos ochenta y tres, equivalente á la suma de dos mil quinientos diez y nueve pesetas y treinta y tres céntimos, para que la Junta municipal acuerde los medios más equitativos de poder cubrirle.

Enterada, acordó:

Imponer el recargo extraordinario de setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada cántara de vino de las mil quinientas que se calcula pueden consumirse en este distrito durante el inmediato semestre de ampliación del actual ejercicio; y el de una peseta por cántara de aguardiente, de las cincuenta que también se supone consumirse durante dicho semestre, ascendiendo referidos recargos á la suma de mil ciento setenta y cinco pesetas, y que el resto equivalente á mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas se hagan efectivas, por falta de otros recursos, para cubrirse por medio de reparto vecinal.

También acordó:

Que se forme el oportuno expediente con arreglo á la ley, elevándole al Gobierno de S. M., para la aprobación y concesión del arbitrio de que se ha hecho mérito; y que se expongan al público copias certificadas de este acuerdo, remitiendo una al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el *Boletín oficial*.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, que firman, después del señor Presidente, los señores Concejales presentes y asociados, de que yo el Secretario certifico.—Victoriano Cobo.—Paulino Oceja.—Facundo de Hazas.—Miguel Fernandez.—Cipriano Renedo.—Melchor Oceja.—Manuel Lezcano.—Manuel Cagiga.—Florencio Somaza.—Pedro San Roman.—Andrés Fernandez.—Manuel Seguro.—Francisco Abajas.—Clemente Escallada, Secretario.

Concuerda con el original, al que me refiero.

Para que conste, y en cumplimiento á lo acordado, expido la presente visada y sellada con el de la Alcaldía, en

Hazas en Cesto á 2 de Junio de 1884.—
V.° B.°—El Alcalde, Victoriano Cobo.
—Clemente Escallada.»
Santander 13 de Junio de 1884.
El Gobernador,
Ismael Ojeda.

JUNTA
DE LAS
OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Aprobado por Real orden de 1.° de Mayo último el proyecto para construir un dique seco de carenas en la playa de San Martín, esta Junta ha acordado señalar el día 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación de dichas obras en pública subasta por su presupuesto de contrata de 1.135.242'21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el salón de actos de esta Junta, calle del Muelle, 34, 3.°, y ante el señor Presidente de la misma, hallándose de manifiesto en sus oficinas para conocimiento del público el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándolas exactamente al modelo adjunto y extendidas precisamente en papel del sello 11.°

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para tomar parte en esta subasta, será de 12.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego de proposición el documento que acredite haber realizado dicho depósito del modo que previene la Instrucción citada.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las más ventajosas, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la referida Instrucción, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo ménos de 5.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Santander 12 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—P. A. de la J., el Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado por la Junta de las obras del puerto de Santander, con fecha 12 de Junio último, de la Instrucción de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un dique seco en la playa de San Martín, se compromete á tomar por su cuenta la ejecución de las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...., (Aquí el importe de la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA Y PARQUE DE SANTOÑA.

Debiendo celebrarse en este parque

subasta pública para vender nueve mil novecientos noventa y siete kilogramos de latón, procedente del desbarate de cartuchería metálica, al precio límite inferior de sesenta y dos céntimos de peseta el kilogramo, se anuncia al público, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar el día diez y ocho de Julio próximo, á las diez horas de su mañana, ante la Junta económica del mismo establecimiento, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate, según el adjunto modelo, acompañando además el documento que acredite haber hecho el depósito en la caja de la provincia de la cantidad de trescientas diez pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicho parque todos los días no feriados de 9 á 12 de la mañana.

Santoña 11 de Junio de 1884.—Por acuerdo de la Junta, el oficial 2.°, Secretario, Gomin Lopez.—V.° B.°—El Coronel presidente, Temple.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según comprueba por la cédula personal núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de nueve mil novecientos noventa y siete kilogramos de latón, procedente del desbarate de cartuchería metálica de once milímetros, se compromete á satisfacer la cantidad de (en letra por pesetas y céntimos y sin raspaduras ni enmiendas) por kilogramo, y en garantía de su compromiso es adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito señalado en el citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Carazo, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. incompletas de Villarmezo y Salas de Bureba, con 500 id. id. id.

La id. de Villariezo, con 468'75 id. id. id.

La id. de Cantabrana, con 412'50 id. id. id.

La id. de Añastro, con 281'25 id. id. idem.

De niñas.

La id. completa de Carazo, con 416'75 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Los Corrales, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Vada, con 825 id. id. id.

La id. de Casar de Periedo, con 625 id. id. id.

Las id. incompletas de Villasuso de Cieza y Labarces, con 500 id. id. id.

Las id. de Barcenilla y Lamiña, con 325 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Laseca

dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Villamuriel de Campos, con 450 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1884.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De niños.

La elemental completa de Arciniega, dotada con 825 pesetas anuales y casa fundación.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Becerril de Campos (primer distrito), dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1884.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado la adquisición en subasta pública de las siguientes prendas de vestir necesarias para el personal de la guardia municipal nocturna.

51 americanas de paño para debajo de los capotes que usa aquel cuerpo.

50 pantalones, y

51 gorras de uniforme.

En su consecuencia, la Alcaldía ha señalado el día 30 del corriente mes á las 12 de su mañana para la celebración de aquel acto que tendrá lugar con las formalidades consiguientes en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados autorizadas en debida forma, expresando con claridad y con arreglo al sistema decimal el precio de cada una de las ropas mencionadas, á cuyo efecto acompañarán también muestras

del género que ofrezcan para la confección de los trajes objeto de esta licitación.

El expediente relacionado con este servicio se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal para que puedan examinarle los interesados en las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Santander 14 de Junio de 1884.—Lide V. Ceballos.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1884 á 1885 se hallan terminados en borrador y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, dentro de dicho plazo que empezará á correr desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puente-Viesgo 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito municipal para el próximo año económico de 1884 á 85 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones convenientes.

Saro 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial del próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de 8 días, durante los cuales se han de hacer las reclamaciones, pues pasados estos no serán admitidas.

Cabezón de la Sal 7 de Junio de 1884.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de dicho distrito, correspondiente al año próximo económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento por el término de 8 días, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas.

Bárcena de Cicero á 8 de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Santiago Vegas.

Ayuntamiento de Guriezo.

Por término de 8 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 85.

Lo que se hace público por medio de

este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Gurizeo 10 de Junio de 1884 —El Alcalde, Antonio Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA.

Por la presente se cita y llama á Vicente Abascal Campos, soltero, albáñil, de veinte años de edad, que ha habitado en esta ciudad en la calle del Rio de la Pila, número veintisiete, cuyo paradero se ignora, para que el veintiocho del corriente mes, á las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad y su segunda seccion, para rendir declaracion en las sesiones en juicio oral que en aquel dia habrán de celebrarse de la causa seguida por robo en la plaza de los Mercados de esta capital contra Francisco Barquin Trueba (a) el Pasiego y otros, bajo apercibimiento de que si no compareciere, será procesado como reo del delito de denegacion de auxilio.

Dado en Santander á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V. B.—Vicente P. de Celis.—De órden de S. S.—El Secretario, Wenceslao Torre.

D, VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este dia, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de D. Gabriel Dopico y Fernandez, natural de Pedro de Villar, provincia de la Coruña, ocurrida aquella á bordo del vapor correo «Veracruz», expido el presente edicto, por el cual cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticias de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo, dentro del término de veinte dias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado y firmado en Santander á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S., Filiberto Miegimolle.

EDICTO.

D. ANTONIO DE QUESADA YAÑEZ, Alferez Fiscal del batallon depósito de Santander, núm. 133.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que está prevenida por los reglamentos vigentes el recluta disponible de este batallon Juan Gutierrez Gutierrez, natural de Valdeprado, Juzgado de 1.ª instancia de Reinosa, en esta provincia;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, contados desde su publicacion, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santander veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alferez Fiscal, Antonio Quesada.

D. EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Hago saber: que el dia veintiseis del próximo Junio y sin sujecion á tipo, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, la venta en público remate de los bienes embargados á Joaquin García Fuente para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por corta y sustraccion de leñas, los cuales se anotan á continuacion con su precio:

Pesetas.

La tercera parte de una casa de vivienda, sita en el barrio de Dobares, término de Vejo, compuesta de piso alto y bajo, con su desvan; que linda por la parte del Oriente con una era ó corral de la misma pertenencia, mide toda ella veintiocho piés de alto, veinticinco de largo y veinticuatro de ancho; linda al Sur calle pública, Poniente y Norte pajar y establo de María Torre y paga una pension á don Jacinto Carabés, vecino de Turieno, y con deducion de esta, está tasada toda ella en doscientas pesetas, y la tercera parte con la rebaja del veinticinco por ciento anteriormente hecha, en cincuenta 50

Una tierra en las Ancinas, término de Enterrías, cabida toda ellade dos eminas; que linda al Oriente, Sur y Norte monte comun y al Poniente Rafael Gutierrez, tasada en cincuenta pesetas, y la tercera parte con la rebaja del veinticinco por ciento anteriormente hecho, en trece pesetas. 13

Se advierte que para hacer postura á dichas fincas deberá previamente el licitador consignar el diez por ciento de la tasacion, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna postura, que tampoco será admisible si no cubre las dos terceras partes del avalúo, sacándose á subasta los bienes sin que el deudor tenga títulos de pertenencia inscritos en el Registro de la propiedad, ni se haya suplido su falta.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, expido el presente.

Dado en Potes á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eduardo Serrano.—P. M., de S. S., Francisco María de la Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica,

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (PANAMÁ) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA HAITI y COLON el dia 2 del actual con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Principe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demas intermedios, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—11

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA.

El nuevo vapor correo.

MEXICO,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, letra 100, A. 1. en el Lloyds.

Capitan M. G. de la Mata.

Saldrá de Santander para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ con escalas en Cadiz y Santa Cruz de Tenerife.

DEL 2 AL 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el trafico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. Rebaja á los pasajes de fami-

lia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusive.

Los registros se cerrarán la vispera de la entrada del vapor.

Para mas informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

1

Se ha extraviado un perro de caza en el pueblo de La Cabada, el 27 del pasado, cuyas señas son las siguientes:

Edad tres años, tamaño regular, de cuatro ojos, negro de detrás á adelante y blanco por debajo, con una pinta blanca en el rabo.

La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero puede avisar á su dueño, Leopoldo Gutierrez, en La Cabada, ó á Félix Lopez, en el establecimiento de «El Cuartelillo» de esta ciudad, quienes gratificarán. 4-2

COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases.

La confeccion es siempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados.

Se confeccionan trajes desde el ínfimo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores.

El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA,

SANTANDER L—14.



IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.